



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de diciembre de 2009.

C-147-09.

Licenciado

Rigoberto Amaya

Gerente General

Banco de Desarrollo Agropecuario

E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta la nota G.G. 767-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la condición de los funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario, que gozan además de una jubilación o de una pensión de vejez otorgada por la Caja de Seguro Social.

En relación con el tema objeto de su consulta, resulta pertinente señalar que el artículo 2 de la ley 40 de 20 de agosto de 2007, tal como fuera modificado por la ley 18 de 18 de febrero de 2008, prohíbe a las instituciones del Estado exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de jubilación y en su inciso final indica de manera clara que tampoco la exigirá después de haberse acogido a ese beneficio.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de agosto de 2007, respecto al derecho a trabajar del pensionado por vejez, señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002)" (Sentencia de 11 de abril de 2003).

En ese sentido pues, la pensión o jubilación que son reconocidas por una institución o entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituye una mera expectativa sino, como se dijo, un derecho adquirido que no se puede desconocer por leyes posteriores.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310

* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

Ahora bien, sobre el tema en particular de si los asegurados o aseguradas deben dejar de trabajar o laborar para poder solicitar su pensión de vejez que, como vimos, es un derecho adquirido, no debiera esta Corporación de Justicia entrar a realizar mayores explicaciones sobre este tema. Y es que ciertamente tal como lo aseguró la demandante, así como la Procuraduría General de la Nación, ha sido una materia tantas veces analizada y estudiada por la Corte Suprema de Justicia a través de múltiples precedentes que, casi desde la década de los 50 hasta nuestros días, ha mantenido una uniformidad de criterio en señalar que es a todas luces inconstitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez.”

Igualmente importa destacar que el texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se regula y establece la carrera administrativa en Panamá, tal como fuera modificado por la ley 43 de 2009, establece en su artículo 48 lo siguiente:

Artículo 48. El servidor público que ingrese a la Administración Pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos adquirirá el estatus de servidor público de Carrera Administrativa tan pronto cumpla su período de prueba con una evaluación satisfactoria.

No adquirirán el estatus de servidor público de Carrera Administrativa las personas que al ingresar a la Administración Pública o al cumplir el período de prueba gocen de jubilación o pensión.

También debe advertirse que el artículo 134 de dicho texto único modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, establece que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia antes citadas, los servidores públicos que gocen de jubilación o pensión de retiro por vejez tienen derecho a continuar trabajando, no obstante, los mismos no podrán adquirir el estatus de servidor público de Carrera Administrativa y, los que se encuentren dentro de esta categoría y se acojan a una jubilación, serán desacreditados del régimen de carrera administrativa.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

